

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110012189006 – 2021-0499-00

ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO MARROQUÍN ESCOBAR

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN - CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada, contra la sentencia de 4 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición

I. ANTECEDENTES

1.- *La parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de petición.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:*

2.1.- *Indicó que los días 4 y 25 de noviembre de 2020, envió derecho de petición solicitando "Copia íntegra del expediente – Querrela policiva por infracción urbanística de Guayabal de Siquima – expediente relacionado con el proceso policivo de sellamiento del inmueble finca la provincia ubicada en la vereda Manoa, adelantado por la realización de obras civiles sin la respectiva licencia de construcción del año 2010. Expediente que fue remitido a la alcaldía de Albán al declararse impedido el alcalde de Guayabal de Siquima ante la misma actuación en el año 2010".*

2.2.- *Alega el accionante que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, el derecho de petición no ha obtenido respuesta alguna, por parte de la Alcaldía Municipal de Albán – Cundinamarca.*

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de Primera Instancia concedió el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor MIGUEL FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR, al considerar que la acción constitucional resultaba procedente pues es clara la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante, estableciendo así el

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

juzgado que, aunque exista una respuesta que cuente con los requisitos establecidos para contestar un derecho de petición es decir, que tenga la forma y el fondo, no se puede entender satisfecho si no ha sido notificada de forma efectiva y adecuada.

III. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la entidad accionada impugnó la sentencia de primera instancia, y, en síntesis, expuso como motivos de inconformidad los que de manera suscita se refieren:

En primer lugar, respecto del escrito del 4 de noviembre de 2020, se le dio respuesta de forma oportuna, con base en el Decreto No. 491 de fecha de 28 de marzo de 2020, por lo cual contaba la entidad con 20 días hábiles, por lo cual tenía hasta el 4 de diciembre para dar respuesta. La respuesta se dio vía correo electrónico. El día 2 de diciembre de 2020.

Respecto de los otros escritos, alega el accionado que se les dio respuesta dentro de los términos legales.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, se emitió respuesta de fondo y oportuna con lo solicitado y por tanto se deben negarse las pretensiones de la acción.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en efecto, como lo afirma el impugnante, la respuesta cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, el derecho fundamental de petición de la parte accionante continúa siendo vulnerado.

Es necesario determinar si se emitió o no una respuesta de fondo y congruente con lo pedido por parte del señor MIGUEL FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR.

En primer lugar, resulta procedente dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Despacho, se constata que, como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, hasta la fecha en que se profirió el fallo objeto de impugnación, es decir 4 de junio de 2021, la pasiva no había emitido respuesta alguna de fondo en relación con lo pedido, al accionante.

Precisado lo anterior, se observa que, presentada la impugnación, el apoderado de la parte accionada adjuntó una cadena de correos, el día 6 de enero de 2021, mediante oficio No. SGG-001-2021, se le da respuesta al señor MARROQUIN ESCOBAR, se le informó que, realizando una búsqueda del archivo solicitado, no se encontró información alguna.

Pero por otro lado se evidencia que el día 26 de mayo de 2021, la secretaria de Gobierno de Guayabal Siquima con correo electrónico secretariadegobierno@guayabaldesiquima-cundinamarca.gov.co envió a la secretaria de Gobierno de Albán gobierno@alban-cundinamarca.gov.co un correo dando respuesta al derecho de Petición, donde se adjuntan los archivos solicitados por el accionante y que fueron aportados a la respuesta de la tutela. Pero, en la cadena de correos aportados por el accionante no se evidencia que se le haya dado respuesta alguna al señor MARROQUIN ESCOBAR, físicamente o a su correo electrónico mfmaes61@gmail.com, por lo cual contrario a lo alegado por el accionante, no se puede entender resuelto el derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, a la fecha de interposición de la presente acción, no se encuentra superado ni contestado el Derecho de Petición que interpuso el señor MIGUEL FERNANDO MARROQUÍN ESCOBAR, entendiendo que la oportunidad

PROCESO No.: 110012189006 – 2021-0499-00
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO MARROQUÍN ESCOBAR
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN –
CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

legal para dar respuesta ya se venció. Por lo que habrá de tutelarse el derecho de petición del señor MIGUEL FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a confirmar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 4 de junio de 2021 por el **JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LFG


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370319bf99341ebde568fee57e0f00f4fa75cc365598cab84bad2a96aefbfef6**

Documento generado en 21/06/2021 12:28:44 p. m.